



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA	ALCALDOA MUNICIPAL DE MALAGA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN EN SU CALIDAD DE EX GERENTE DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA.	19/01/2021		
68001 33 33 015 2019 00381 00	Sin Tipo de Proceso	NORA STELLA GORDILLO GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A IEF SAS.	19/01/2021		
68001 33 33 015 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIC RIVELINO ALVAREZ ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A IEF SAS.	19/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P formuló llamamiento en garantía con fines de repetición al señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición presentada por el apoderado de las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P contra el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN en su condición de gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, el apoderado de las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P, solicita llamar en garantía al señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN con fundamento en las funciones que el llamado desarrollaba en virtud de su condición de gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P, cargo al cual fue nombrado mediante Resolución No. 002 del 19 de enero de 2015 y del cual tomo posesión del cargo el mismo día, desempeñándose ininterrumpidamente hasta el día 29 de diciembre de 2019.

Refiere que, adicionalmente el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN dentro de sus labores suscribió el contrato de prestación de servicios No. 013-2019 con el señor WILSON ALFREDO GARCIA VARGAS, instrumento contractual que en su cláusula decima asignó la supervisión al gerente o por quien este designe, razón por la cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO EN GARANTIA:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

Aunado a ello, la norma en comento señala que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciones. En tal medida, se tiene que el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 establece:

«ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor»

Atendiendo la norma precitada, se tiene que dicha disposición exige además de los requisitos generales establecidos para el llamamiento en garantía, es decir, la acreditación del vínculo legal o contractual conforme lo señalado en el artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 64 del Código General del Proceso; que se acredite prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o ex funcionario, exigencia que ostenta un carácter especial para su correspondiente admisión.

Sobre el particular, el artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 reguló las conductas con dolo y culpa grave así:

«ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial»*

«ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal»*

Se colige entonces que el llamamiento en garantía con fines de repetición, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante, como quiera que su actuación se originó con culpa grave o dolo.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición del apoderado de las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO:	680013333 015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO EN GARANTIA:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho legal o contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa en efecto el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN ejerció el cargo de Gerente de las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P conforme a la Resolución No. 002 del 19 de enero de 2015, y permaneció en el cargo hasta el día 31 de diciembre de 2019 tal y como se observa en la certificación emitida por el Gerente General de las Empresas Públicas Municipales de Málaga Santander fechada el 04 de agosto de 2020, documentos que fueron aportados como anexos al llamamiento formulado y obran en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.

De otra parte, se observa que el Contrato de Prestación de Servicios No. 013-2019 fue suscrito por el señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D) y LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN en representación de las Empresas Públicas Municipales de Málaga, instrumento contractual que en sus estipulaciones contractuales señala:

«CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES DE: "OBRERO"»

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete con LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA a: 1. Cargue y descargue de materiales para la obre den la urbanización Prados de Sevilla. 2. Prepara el material a utilizar. 3. Revisa las cantidades requeridas. 4. Prepara la mezcla de diferentes materiales. 5. Traslada los materiales hacía el área de trabajo. 6. **Verifica el lugar donde realizará el trabajo.** 7. Busca y prepara los materiales y herramientas. 8. Limpia él área de trabajo, materiales y herramientas. 9. Recoge materiales y herramientas. 10. Cumplir con las actividades encomendadas y determinadas, disponiendo de toda su capacidad para el eficiente desarrollo del objeto de la presente ampliación, para que haya una excelente calidad en el desarrollo de la actividad contratada. (...)

CLAUSULA DECIMA- SUPERVISION. La supervisión del presente contrato será realizada por **el gerente o por quien este designe**, quien deberá **controlar la correcta ejecución y cumplimiento del objeto contratado**»

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho legal o contractual se encuentra demostrado, en virtud de la calidad de gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga que ostentó el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN y el Contrato de Prestación de Servicios No. 013-2019. Aunado a ello, de acuerdo a los fundamentos de derecho se evidencia claramente que el llamado era la persona encargada no solo de desempeñar las funciones propias de dirección de la entidad sino que adicionalmente se desempeñó como supervisor del contrato, función que en virtud del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 atribuye las siguientes labores:

«ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el **seguimiento técnico**, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos»

De la misma manera, teniendo en cuenta que los hechos en que se fundamenta la solicitud del llamamiento revisten principalmente en las presuntas omisiones respecto de:

- i) implementación de la línea de vida de parte de los empleados de la EPMM,
- ii) no contar con agente obrero o trabajador de obra quien pudiera dirigir las labores desarrolladas por los obreros en mención,
- iii) iii) la avanzada hora para desarrollar las labores,

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO:	680013333 015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO EN GARANTIA:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

- iv) peligrosidad,
- v) falta de visibilidad u otro tipo de medidas de seguridad;

Situaciones que pueden sumariamente corresponder a una actuación a título de culpa grave por omisión en el ejercicio de sus funciones conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P contra el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN en su condición de gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P. hace al señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN en su condición de ex gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **LUIS CARLOS RAMIREZ** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** al señor **LUIS CARLOS RAMIREZ** que *únicamente* contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE al señor **LUIS CARLOS RAMIREZ** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 680013333 015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE
MALAGA E.S.P
LLAMADO EN GARANTIA: LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 004

Estado electrónico procesos orales No. 002 del 20 de enero de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA:	SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que *únicamente* contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 005

Estado electrónico procesos orales No. 002 del 20 de enero de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVARES ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVARES ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 006

Estado electrónico procesos orales No. 002 del 20 de enero de 2021